

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA**  
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., marzo cuatro de dos mil veintidós.

Clase de proceso                   : Alimentos para adulto.  
Radicación                         : 2022-0064.

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipales de Lenguazaque y Villapinzón, para el conocimiento del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El día 30 de julio de 2020, el joven Bramdon Sneider Herrera Moscoso, a través de apoderado judicial, formuló demanda de fijación de cota alimentaria en contra de su madre Rubiela Moscoso Sastoque, quien señaló puede ser notificada en la vereda El espinal del municipio de Lenguazaque.

Aduce tener 18 años y estar dedicado exclusivamente a sus estudios universitarios que adelanta en la Institución U. Santo Tomàs de Aquino de Bogotá, carecer de recursos para solventar todos sus gastos y estar en condición su mamá de suministrarle la ayuda alimentaria que le reclama porque no se la viene dando.

2. La demanda fue formulada ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté que, en auto del 8 de octubre de 2020, la rechazó de plano al considerarse carente de competencia, con base en lo dispuesto en los artículos 28 de competencia territorial, 21 numeral 7 y 17 numeral 6° del C.G.P., argumentando que por tratarse de un asunto de alimentos la competencia radicaba en el domicilio de la demandada y como lo era el municipio de Lenguazaque y en esa población no había Juzgado Promiscuo de Familia, el asunto era de competencia en única instancia del Juzgado Promiscuo Municipal de la citada población a quien le remitió la actuación.

3. En auto de enero 21 de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque admitió la demanda y dispuso su notificación y traslado a la demandada y fijó cuota alimentaria provisional, el enteramiento personal de la convocada se adelantó el 21 de junio de 2021.

La demandada formuló recurso de reposición contra el auto admisorio alegando, entre otras excepciones, la de falta de competencia territorial del Juez de Lenguazaque para conocer de la demanda, pues desde el año 2018 tiene sentado su domicilio en la carrera 6 número 6-25 población de Villapinzón, aportando copia de un contrato de arrendamiento del inmueble por ella suscrito como arrendataria del inmueble que ocupa, en el mes de noviembre de 2018, y en escrito separado dio contestación a la demanda.

En auto del 2 de agosto de 2021 se resuelve el recurso de reposición declarándose carente de competencia para continuar conociendo del asunto y ordenando la remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en quien consideró radicada la competencia por ser el juez del municipio que es el domicilio de la demandada, conforme lo normado en el artículo 28 del C.G.P., y lo por aquella acreditado con el aporte del contrato de arrendamiento.

4. El Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón recibió el asunto en septiembre 28 de 2021 y en lacónico auto del 3 de diciembre de 2021, sin ningún estudio de la actuación antecedente, decide rechazar la competencia para conocer del asunto, aduciendo que conforme al numeral 2 del artículo 28 del C.G.P., es el juez del lugar de residencia del menor que actúa como

demandante o demandado el llamado a conocer del proceso, que lo alimentos se podían exigir hasta los 25 años de edad y que conforme con la demanda el domicilio del alimentario era la población de Lenguazaque, por lo que era al despacho judicial de aquella población a quien le correspondía conocer del asunto, y dispuso la remisión al Tribunal del proceso para que desatara el conflicto de competencia.

### CONSIDERACIONES

1. Esta Sala es competente para dirimir el conflicto suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipales de Lenguazaque y Villapinzón, integrantes de la jurisdicción ordinaria, de distintos circuitos judiciales, Ubaté y Chocontá respectivamente, pero del mismo distrito judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. y en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

2. La competencia es definida como la medida de la jurisdicción, la manera como ésta última se reparte entre los diferentes jueces atendiendo a los cinco factores que de vieja data ha establecido la doctrina y la propia ley como rangos definitorios del juez llamado a conocer de un asunto en particular, en un todo aplicables a la jurisdicción ordinaria.

Distribución de competencia que es de reserva legal, en la medida en que es el legislador el llamado a señalar cuál es el juez natural o competente para conocer de un determinado asunto, regla que se hace efectiva con la existencia de una cláusula de competencia residual, que impide vacío legal en la materia.

3. En el caso, el reclamo de fijación de cuota alimentaria se da entre personas adultas luego, contrario a lo alegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón la competencia territorial se determina por el fuero general o domicilio del demandado.

Y como se desprende del relato antecedente acá realizado, fue la aplicación de ese fuero, sumado al factor funcional de determinación de la competencia el sustento del Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, ante quien se formuló la demanda, para remitirla por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, pues atendiendo lo manifestado por el actor era ese municipio el lugar de domicilio de la demandada.

Pero, como al comparecer aquella excepcionó previamente, a través de la formulación del recurso de reposición contra el auto admisorio, falta de competencia territorial porque su domicilio desde finales del año 2018 es el municipio de Villapinzón y no en Lenguazaque como se había afirmado al demandar, y el Juzgador encontró probada esa alegación con el aporte que se hiciera del contrato de arrendamiento del inmueble que en la citada población ocupa la demandada, quedó entonces definida la competencia territorial cuando se decide por el Juzgado Promiscuo de Lenguazaque reponer el auto de admisión y conservando la validez de lo actuado, declarar probada la excepción previa y remitir el asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón en donde se encontró acreditado que tiene su domicilio la demandada.

4. Situación procesal que la funcionaria que remite el expediente no observó, que le impedía el proponer un conflicto de competencia porque la misma había quedado definida con la resolución de la excepción previa de falta de competencia.

Por ello, totalmente errado surge el auto del juzgado remitente que, a más de ser equivocados los sustentos jurídicos de su decisión, pues pasa por alto que se trata de un proceso de alimentos en el que por no ser demandante ni demandado un menor de edad no puede aplicarse la regla de competencia que la fija en el Juez de la residencia del menor.

Y que desconoce el antecedente del trámite del proceso, de cuya observancia hubiere podido la funcionaria remitente entender que ya no podría volver sobre un debate de competencia ya

superado con la definición de la excepción previa que cobró ejecutoria, y no plantear una controversia ya inexistente.

Sin más consideraciones se zanja el conflicto atribuyendo su conocimiento, bajo los parámetros señalados, al Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón a quien se le remitirá el expediente, dándose comunicación de lo resuelto al juzgado promiscuo municipal de Lenguazaque.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de decisión Civil-Familia,

### **RESUELVE**

Dirimir el conflicto de competencia suscitado, asignando su conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón a quien se ordena remitir la actuación.

Infórmese lo decidido al Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque.

NOTIFÍQUESE,



**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado